



15
16

3

FILOSOFIA
LAS LEYES

B65
R6
c.1

009823



1080021679

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

FILOSOFIA DE LAS LEYES
O
CRITERIO DEL DERECHO

FILOSOFIA DE LAS LEYES

0

CRITERIO DEL DERECHO

DIVIDIDA EN DOS PARTES

POR

HILARION ROMERO GIL

ABOGADO MEXICANO,
EX-CATEDRATICO DE LA ANTIGUA UNIVERSIDAD, PROFESOR ACTUAL
DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA DE LA SOCIEDAD
CATOLICA DE CUERPO LIBRE Y TUTOR DE VARIAS
OBRAS JURIDICAS E HISTORICAS



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
Biblioteca Valverde y Velasco
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

V. TORRENS, editor
BARCELONA--MEXICO
1894

46250

B65
RG

ES PROPIEDAD DEL EDITOR



FONDO EMISORIO
VALVERDE Y TELLEZ

PROLOGO

DOS criterios se presentan para juzgar de la certeza de las verdades en las ciencias morales y sociales; el uno fundado en la razón individual, y el otro en el sentido común. El de la razón individual tiene por instrumentos principales la generalización de las ideas y el razonamiento, reconociendo como motivos el ejercicio de la razón, la percepción externa y el sentido íntimo, facultades concedidas á todos los hombres, sin duda; pero no á todos en la misma medida, ni en el mismo grado. El criterio

3.
verdad
no critica

009823

del sentido común se funda en el juicio de todos sobre las cuestiones que surgen así de los objetos morales, sociales y físicos, porque ellas son el motivo inmediato del testimonio del sentido íntimo, del testimonio humano, de la tradición, de la razón intuitiva y de la revelación, facultades que no son particulares á tales ó cuales hombres, sino que es la dote común de todos, tanto en los tiempos, como en los diversos lugares, porque la naturaleza es la misma en autoridad y en veracidad.

El criterio exclusivo de la razón individual no reconociendo límite alguno invade el dominio del sentido común, llega en poco tiempo al conflicto de todas las opiniones, á la negación de todas las verdades morales, religiosas, sociales, las cuales todas reposan en último análisis sobre algún principio de sentido común, en fin, á todas las extravagancias del excepticismo con todas sus monstruosidades; porque el hombre cuya inteligencia se constituye en desacuerdo con la razón general es un monstruo como lo sería con el mismo título el que renunciase la sociedad por el estado salvaje; el divorcio sería de una y otra parte una rebelión igual contra las leyes de la naturaleza moral.

De medio siglo á la fecha han aparecido multitud de obras de la escuela libre-pensadora con los títulos de filosofía del derecho, de principios de legislación, de historia jurídica, etc., etc., obras que revelan en unas el talento de sus autores, en otras su audacia; pero que en todas ellas se descubre desde sus primeras páginas que en su fondo parten de un principio pantesita, sensual ó ateísta, y toda su doctrina consecuente con los principios de que parten llega en sus últimas consecuencias hasta negar la diferencia entre lo justo y lo injusto y fundando el derecho en las leyes humanas, es de-

2
Defecto
del cri-
terio
mo-
derno

cir, en la voluntad del legislador, sea Rey, Presidente ó pueblo el que las dé y variando, por consiguiente, la diferencia de justo é injusto, según la voluntad, unas veces caprichosa y otras apasionada de los legisladores.

En efecto, si el derecho no es otra cosa que el resultado de la ley según lo pretende esta escuela, y todas las sensualistas, si no hay justo, ni injusto fuera de la voluntad del legislador; si, en una palabra, la ley y el derecho son palabras idénticas, no existe el espíritu de las leyes; ¿Qué principios, qué consecuencia general puede deducirse de diferentes hechos particulares sin una regla que le sea común, si las leyes en este sistema no son sino el resultado fortuito de los caprichos del hombre formulados bajo el imperio de preocupaciones diversas por mil legisladores diferentes? Un eminente jurisconsulto comenzó al combatir esta escuela diciendo; "Los seres inteligentes pueden tener leyes que ellos hayan hecho, pero tienen también leyes que no han hecho. Antes que hubiera seres inteligentes eran ya posibles, y por consiguiente leyes posibles. Antes de que hubiera leyes hechas, había relaciones de justicia posibles. Decir que nada hay justo ni injusto sino lo que mandan ó prohíben las leyes positivas, es decir que, antes de trazar un círculo, no son iguales todos los radios."

Por otra parte, si el derecho es una cosa necesaria como afirma toda la escuela de los jurisconsultos que admiten como criterio el sentido común: si existe en el corazón de todos los hombres no sólo una tendencia moral hácia lo justo, sino también una verdadera ley natural, clara, y distintamente escrita en la conciencia humana, ley universal, eterna, siempre la misma en todas partes y para todos, ley perfecta, norma absoluta que no pueden cambiar ni la sanción, ni la desapropa-

ción de las leyes positivas; en una palabra si lo justo y el derecho son una misma cosa es una puerilidad ocuparse de la filosofía del derecho en su desarrollo histórico. ¿Que importan las sucesivas alteraciones que el legislador impotente ha querido hacer sufrir á esas grandes y eternas máximas? Sólo es necesario conocer los principios absolutos. Además, esas leyes grabadas en el fondo del corazón del hombre y que hacen parte de su naturaleza no las revela la historia sino la filosofía.

Los jurisconsultos romanos, así los de la época de la república, como los de la del imperio admitieron el derecho natural, y se sorprende el hombre pensador, como sin las luces del Cristianismo estos juristas pusieron como base del derecho estos tres preceptos: "*honestae vivere, alterum non ledere, suum cuique tribuere,*" y levantaron ese gigantesco monumento de las Pandectas en las que cuantas relaciones puedan imaginarse entre los hombres; se encuentran allí definidas, y clasificados sus derechos; lo mismo que en las relaciones de unos pueblos con otros; ¡qué riqueza en sus descubrimientos! ¡qué claridad en su exposición y resoluciones! y, ¡qué armonía y unidad en el conjunto de toda la obra! Cuando se estudian las doctrinas que se contienen en esta obra y se comparan con las de los más eminentes jurisconsultos de la edad media y época moderna sin disminuirles su mérito á éstos, se vé que están muy lejos de alcanzar la sabiduría de los antiguos jurisconsultos romanos.

Un abogado célebre francés hace esta observación: que se equivocan mucho los que creen que el Código civil de la Francia es obra de los abogados Portalis y Fronchet, que es un trabajo elaborado en tres siglos, que Jacobo de Gotofrede generalizó los libros de las Pandectas, que este trabajo

lo perfeccionaron Damat y Daguessau y en las obras de éstos se inspiraron los redactores del Código civil, y, un jurisconsulto de los más célebres en Alemania censura los trabajos de los redactores del Código por haber adoptado los principios del derecho romano y no haber admitido sus consecuencias, sino que muchas de sus disposiciones son contrarias al principio admitido y que en las naciones que han reformado su legislación han tomado como modelo el Código francés, despreciando las relaciones del pasado con lo presente, y las que existen entre lo que es y lo que será; olvidando que la edad de una nación no es sino la continuación de las edades pasadas. ¿Y qué diremos nosotros del Código civil mexicano y del de Procedimientos civiles, haciendo á un lado el Código de Comercio y sus otros códigos? que en lo general están formados de los códigos franceses, sustituyéndoles muchos artículos con otros de otras legislaciones extrañas, que despreciaron todo el pasado legal y costumbres jurídicas, que en muchas materias era mejor lo que había, no sólo porque tenían más equidad sus resoluciones, sino porque restringían menos la libertad civil de los mexicanos y que en el Código de Procedimientos han sacrificado la substancia ó justicia, á la fórmula, que puede compararse el Código civil á un vestido hecho con diversos remiendos.

El pequeño libro que presento está escrito para juzgar de la bondad y mérito de una legislación, y fundado en el derecho natural, las Pandectas romanas y tradiciones de las naciones civilizadas, así antiguas como modernas, comprendiendo dos partes.

La primera: la existencia del derecho natural, los derechos del hombre y la parte teórica del desarrollo de estos derechos.

Defectos
del co-
digo ci-
vil me-
xicano

Objeto
de esta
obra

La segunda: la parte práctica de la teoría reducida á las materias que debe contener un Código y el orden con que deben ser expuestas.



PRIMERA PARTE